



CONSULTA

S/REF:

N/REF: C/0002/2016

FECHA: 29 de enero de 2016

[REDACTED]
Director General de Transparencia
AYUNTAMIENTO DE MADRID
C/Alcalá, 45, 1ª planta
28014 - MADRID

ASUNTO: Consulta sobre la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la consulta formulada por ese Centro respecto de la aplicación de determinados preceptos de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), le comunicamos lo siguiente:

En concreto, la consulta versa sobre el momento procedimental en el que, durante la tramitación de una solicitud de acceso a la información, debe aplicarse la previsión contenida en el artículo 19.3 de la norma relativo a la apertura de un trámite de alegaciones para los titulares de derechos que pudieran verse afectados. Asimismo, se consulta acerca de la obligación de llevar a cabo ese trámite de alegaciones de forma separada e independiente al juicio de ponderación entre intereses y derechos en los que se fundamenta la norma.

En efecto, y como bien se pone de manifiesto en la consulta, la aplicación de los límites al derecho de acceso regulados en los artículos 14 y 15- este último específico sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal- debe ser justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias presentes en el caso. Una ponderación que requiere, por lo tanto, tener en consideración todas las circunstancias presentes en el caso y, entre ellas, y toda vez que es el objeto de su consulta, la posible afectación de derechos e intereses de terceros. Por ello, y dado que los términos y el alcance de esa afectación pueden ser desconocidos para el órgano competente para la tramitación de la solicitud, está prevista la apertura de un trámite de alegaciones. Es decir, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende, con carácter general, que la previsión de un trámite de alegaciones de terceros, prevista en el artículo relativo a la tramitación de la solicitud, debe sustanciarse, en su caso y siempre que se produzca esa afectación de derechos o intereses, como un acto dentro del juicio de ponderación que debe llevarse a cabo a la hora de resolver sobre el acceso. No obstante, debe señalarse también que por este Consejo ya se ha indicado en diversas resoluciones que las alegaciones



de terceros no pueden ser consideradas como un derecho de veto al suministro de la información sino, como decimos, como un elemento a tener en cuenta a la hora de resolver sobre el acceso.

En definitiva y respondiendo a su consulta, le informamos de lo siguiente:

- El trámite de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG se enmarca dentro de la tramitación de una solicitud de acceso a la información y siempre que, derivado de la misma, se entienda que el acceso pudiera afectar a derechos o intereses de terceros debidamente identificados.
- Se trata, por lo tanto, de un trámite de debería sustanciarse cuando se dieran las circunstancias antes indicadas y antes de la resolución por la que se decida sobre la solicitud de acceso a la información.

Por último, y por si le resulta de interés, le informamos de que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha aprobado diversos criterios interpretativos, incluido uno relativo a la aplicación de los límites al derecho de acceso, disponibles en nuestra página web: www.consejodetransparencia.es

